

establecidos por el artículo 8, d) del Convenio de París. Las reclamaciones complementarias presentadas después de expirado ese plazo, en las condiciones previstas por el artículo 8, e) del Convenio de París serán igualmente tomadas en consideración.

D. El artículo 7 está sustituido por el siguiente texto:

#### ARTICULO 7

Cuando una Parte Contratante haga uso de la facultad prevista por el artículo 8, c) del Convenio de París, el plazo que fije será un plazo de prescripción de tres años, a contar desde el momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento del daño y de la entidad explotadora responsable, o desde el momento en que razonablemente debería haber tenido conocimiento de ello.

E. El artículo 8 está sustituido por el siguiente texto:

#### ARTICULO 8

Toda persona que se beneficie de las disposiciones del presente Convenio, tendrá derecho a la reparación íntegra del daño sufrido de conformidad con lo previsto en la legislación nacional. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá fijar criterios de reparto equitativo para el caso en que el importe de los daños sobrepase o pueda sobrepasar:

- i) los 120 millones de unidades de cuenta; o
- ii) la cantidad más elevada que resultaría de una acumulación de responsabilidad en virtud del artículo 5, d) del Convenio de París, sin que ello implique, sea cual sea el origen de los fondos, y a reserva de las disposiciones del artículo 2, ninguna discriminación de nacionalidad, domicilio o residencia de la persona que haya sufrido el daño.

F. El artículo 10 está sustituido por el siguiente texto:

#### ARTICULO 10

a) La Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes deberá informar a las otras Partes Contratantes del hecho y circunstancias del accidente nuclear en cuanto aparezca que los daños causados por el mismo pasan o pueden pasar del importe de 70 millones de unidades de cuenta. Las Partes Contratantes adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para reglamentar las modalidades de sus informes.

b) Sólo la Parte Contratante cuyos tribunales sean competentes podrá pedir a las demás Partes Contratantes la concesión de fondos públicos previstos en el artículo 3, b), iii), y tendrá competencia para conceder esos fondos.

c) Esta Parte Contratante ejercerá, en su caso, los recursos previstos por el artículo 5 por cuenta de las otras Partes Contratantes que hubieran concedido fondos públicos según el artículo 3, b), iii), y f).

d) Las transacciones acordadas de conformidad con las condiciones establecidas por la legislación nacional respecto a la reparación de daños que corresponda efectuar mediante los fondos públicos previstos en el artículo 3, b), ii) y iii), serán reconocidas por las otras Partes Contratantes, y las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes en relación con dicha reparación tendrán carácter ejecutivo en el territorio de las otras Partes Contratantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, d) del Convenio de París.

#### II

a) Las disposiciones del presente Protocolo adicional forman parte integrante del Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear.

b) El presente Protocolo adicional será ratificado o confirmado. Los Instrumentos de Ratificación del presente Protocolo adicional se depositarán ante el Gobierno belga; eventualmente se le notificará la confirmación del presente Protocolo adicional.

c) Los Gobiernos firmantes del presente Protocolo adicional se comprometen a ratificar o confirmar el mismo cuando ratifiquen el Convenio del 31 de enero de 1963. Serán recibidas adhesiones a ese Convenio sólo si están acompañadas por la adhesión al presente Protocolo adicional.

d) El Gobierno belga pasará comunicación a todos los firmantes y Gobiernos adheridos al Convenio del 31 de enero de 1963 de la recepción de los Instrumentos de Ratificación y de la notificación de las confirmaciones.

e) En el cálculo del número de ratificaciones previstas en el artículo 20, c) del Convenio del 31 de enero de 1963 para

la entrada en vigor se tendrá cuenta sólo de los firmantes que habrán ratificado ese Convenio y ratificado o confirmado el presente Protocolo adicional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman al pie del presente Protocolo.

Hecho en París el 23 de enero de 1964, en español, en alemán, en francés, en inglés, en italiano y en neerlandés, los seis textos dando fe en un solo ejemplar, que será depositado ante el Gobierno belga quien trasladará una copia certificada conforme a todos los otros firmantes y a los Gobiernos adheridos.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO M. CASTIELLA

España depositó su Instrumento de Ratificación el día 27 de julio de 1966.

El Presente Protocolo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

23972

ORDEN de 13 de noviembre de 1975 por la que se regula las operaciones de cierre del ejercicio 1975, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

### 1. Concesión automática de consignación.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios, cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

### 2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

### 3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1976.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

### 4. Prevenciones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1975, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1976 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos del año 1975.

### 5. Expedición de documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pagos civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, así como las regionales o de las zonas marítimas y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1976, con aplicación al ejercicio 1975, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1975 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1975 hasta el 31 de enero de 1976, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1975, que en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1975 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pagos en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1976.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles, las Ordenaciones regionales o zonas marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1975, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1976, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1975».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1975.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1975.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1976, designando al efecto al personal facultativo necesario, cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

### 6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1976 se expedirán por el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1976, se expedirán por el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

### 7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de enero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro—antes del día 15 de febrero siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pagos militares confeccionarán, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de enero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro—antes del 15 de febrero siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

### 8. Resultados de 1975.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de febrero de 1976, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de enero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por resultados de 1975.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de febrero de 1976, por obligaciones pendientes de pago en 31 de enero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por resultados de 1975, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos», a que se refiere el número 6.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Resultas 19...», y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

### 9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1975, que no hayan sido satisfechos en 31 de enero de 1976, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1975», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1976.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de

seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

#### 10. Cuenta de libramiento a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, los saldos de las agrupaciones de «Libramientos a pagar» de las cuentas de «Obligaciones diversas» se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1975.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1974.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1973.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1972.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1971 y anteriores no incurso en prescripción.
- 6) Mandamientos incurso en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

Dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente, al período de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a resultas.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la Cuenta de Obligaciones diversas de diciembre, como justificante de la misma.

#### 11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo, permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1975, dentro de los créditos autorizados, se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

#### 12. Incorporaciones de crédito.

12.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1975, podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1976, con aplicación al presupuesto de origen.

12.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1975 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1976, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por el apartado b) del artículo cuarto de la Ley 49/1974, y por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1975, podrán generar

crédito en el Presupuesto del Estado para 1976, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**23973** ORDEN de 20 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinillas congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.